

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 0093000
MEDIO DE REPETICIÓN
CONTROL
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ Y OTRO
ASUNTO: INADMITE POR SEGUNDA VEZ LA DEMANDA

Tras revisar el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho estima que se dio cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto indamisorio del 22 de julio de 2014. No ocurre lo mismo con los requisitos enunciados en los numerales 1, 3 y 5.

En cuanto al acta del Comité, es inexcusable que se ejerza una acción sin tener los documentos exigidos por las normas que regulan el medio de control de repetición, entre ellos la Ley 678 de 2001 y se ha vuelto repetitivo por parte de esa entidad esta situación. Es requisito de la Ley, aportar el acta en copia auténtica, por lo que no se cumplió el requisito.

En cuanto a la constancia de ejecutoria, no trae la constancia de haber solicitado el desarchivo del proceso. Otra desidia más, puesto que al Despacho le debió demostrar esta situación para conceder el término rogado.

Por último, las explicaciones dadas de que el poder determina con claridad que la togada si puede actuar a nombre de la institución, en criterio de este Despacho no es cierto y desconoce el artículo 74 del CGP. En él se autoriza para que asuma y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias, dentro del proceso de repetición de la referencia, según decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en donde se autoriza repetir en contra de los mencionados. Lo primero es que en el titular del poder se habla solo de Carlos ARTURO JIMÉNEZ Y OTROS. Se pregunta: ¿Es que son más? ¿De qué comité estamos hablando? ¿Por qué causa? Esto demuestra la falta de claridad del poder.

Dado que no se subsanaron la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 22 de julio de 2014, por segunda vez, se INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales enunciados. Si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 26 de agosto del 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.